



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 30 de junio de 2026

N° 30557 B

---

### CONTENIDO

---

#### ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Resolución N° ER-04-P5-2026  
(martes 30 de junio 2026)

POR LA CUAL EL ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 93 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SU REGLAMENTACIÓN, OTORGA AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS SU APROBACIÓN AL INFORME TÉCNICO DEFINITIVO, PLIEGO DE CARGOS DE LICITACIÓN, CONTRATO APP Y SUS ANEXOS, CORRESPONDIENTE A LA FASE 2 DE ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD, APROBACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL PROYECTO DE APP Y AUTORIZACIÓN PARA LICITAR EL PROYECTO DENOMINADO “REHABILITACIÓN, MEJORA Y MANTENIMIENTO POR ESTÁNDARES DE DESEMPEÑO DE LA AUTOPISTA CENTENARIO”.

---

#### SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

Resolución N° S-033-2026  
(viernes 19 de junio 2026)

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS LISTAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (LISTAS ONU) Y OTRAS LISTAS APLICABLES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE CONGELAMIENTO PREVENTIVO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

---

#### ALCALDÍA DE SAN CARLOS / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 265  
(martes 23 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.

---

#### CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 13-2026  
(martes 16 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ APRUEBA EL REFUERZO PRESUPUESTARIO ENTRE RENGLONES DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.

---



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

## ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

### RESOLUCIÓN N° ER-04-P5-2026

De 30 de junio de 2026

Por la cual el Ente Rector del Régimen de Asociación Público-Privada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 93 de 19 de septiembre de 2019 y su reglamentación, otorga al Ministerio de Obras Públicas su aprobación al Informe Técnico Definitivo, Pliego de Cargos de Licitación, Contrato APP y sus Anexos, correspondiente a la Fase 2 de Análisis de factibilidad, aprobación para implementar el proyecto de APP y autorización para licitar el proyecto denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”.

**EL ENTE RECTOR,**  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, se creó el Régimen de Asociación Público-Privada para el desarrollo, como incentivo de la inversión privada, el desarrollo social y la creación de empleos, con el propósito de regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Asociación Público-Privada (“APP”), con el fin de promover el desarrollo de infraestructuras y servicios públicos en el país contribuyendo al crecimiento de la economía, a la creación de empleos y a la competitividad, así como a mejorar las condiciones de la vida de la población en general;

Que el artículo 10 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, crea el Ente Rector conformado por seis miembros, a saber: el ministro de la Presidencia, el ministro de Economía y Finanzas, el ministro de Obras Públicas, el ministro de Comercio e Industrias, el ministro de Relaciones Exteriores y el Contralor General de la República, este último solo con derecho a voz;

Que el artículo 11 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, describe las funciones del Ente Rector, entre las cuales se contempla: (i) aprobar o rechazar las solicitudes que eleven las entidades públicas contratantes, a través de la Secretaría Nacional de APP, con miras a preparar informes técnicos sobre proyectos que puedan ser objeto de implementación a través de la modalidad de APP; y (ii) aprobar las normas, directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, así como los pliegos de cargos que propongan las entidades públicas contratantes y el texto del contrato de APP del proyecto a licitarse, y autorizarles a iniciar el proceso de licitación del proyecto de APP correspondiente, sin perjuicio de otras funciones establecidas en la Ley y el reglamento;

Que el artículo 12 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, dispone que se crea la Secretaría Nacional de APP, la cual tiene entre sus principales funciones: (i) Actuar como unidad de apoyo técnico y operativo del Ente Rector; (ii) Actuar de nexo entre las entidades públicas contratantes y el Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los proyectos de APP a ejecutarse dentro del marco de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019; (iii) Someter al Ente Rector los informes técnicos preparados por las entidades públicas contratantes que sustentan las propuestas de proyectos de APP, verificando de manera previa el cumplimiento de los elementos de elegibilidad y aprobación de proyectos de APP descritos en la Ley, así como asistirle en la revisión de dichos informes técnicos, sin perjuicio de otras funciones establecidas en la Ley y el reglamento; y (iv)



Someter para la consideración y aprobación del Ente Rector los proyectos de pliego de cargos y de contrato de APP a licitarse, y en su caso, el proyecto de modificación del contrato de APP, que proponga la Entidad Pública Contratante, la sociedad titular del contrato de APP o ambas de común acuerdo, así como emitir su opinión de estos;

Que el artículo 14 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, establece entre las competencias de las entidades públicas contratantes, las siguientes: (i) Preparar, en concordancia con lo establecido en la Ley, el informe técnico para la formulación de proyectos y recomendaciones que sustenten y justifiquen el impacto socioeconómico del proyecto y la viabilidad de los proyectos seleccionados para ser ejecutados bajo la modalidad de APP, a fin de obtener autorización por parte del Ente Rector e iniciar el proceso de licitación del proyecto de APP y (ii) Elaborar y someter a la Secretaría Nacional de APP el proyecto de pliego de cargos y de contrato de APP, entre otras funciones establecidas en la Ley y el reglamento;

Que el artículo 27 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, dispone que las propuestas de los potenciales proyectos de APP deberán ser evaluados por parte del Ente Rector, y deberán estar acompañadas de un informe técnico preparado por la Entidad Pública Contratante, el cual deberá incluir, como mínimo, los siete elementos de elegibilidad descritos en el artículo mencionado;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 119 de 27 de abril de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 26 de junio de 2025, se reglamentó la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, el cual contempla las disposiciones reglamentarias para su aplicación, desarrollando conceptos establecidos por la ley antes mencionada, además de servir como una guía metodológica para la implementación de proyectos bajo el Régimen de APP;

Que el Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 119 de 27 de abril de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 26 de junio de 2025, en su artículo 7, numeral 2, determina que la responsabilidad por el diseño, estructuración, implementación y supervisión de los proyectos APP recae en la Entidad Pública Contratante; limitándose la responsabilidad de las demás instancias públicas involucradas tales como la intervención del Ente Rector, Secretaría Nacional de APP, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, entre otras, a las competencias específicamente asignadas a cada una de ellas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 119 de 27 de abril de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 26 de junio de 2025, en su artículo 8 indica que, con excepción de los proyectos de infraestructura social y suministro de servicios públicos, las iniciativas públicas de proyectos de APP, sean de entidades públicas o municipales, se sujetan al cumplimiento de las fases siguientes: (i) Fase 1: Análisis de prefactibilidad y aprobación inicial; (ii) Fase 2: Análisis de factibilidad, aprobación para implementar el proyecto de APP y autorización para licitar; (iii) Fase 3: Licitación y actividades preparatorias; y (iv) Fase 4: Ejecución contractual o cumplimiento de contrato;

Que en virtud de lo anterior, la Fase 2 de Análisis de factibilidad, aprobación para implementar el proyecto de APP y autorización para licitar, la entidad pública contratante llevará a cabo los análisis de factibilidad y, con sus resultados, definirá la estructura definitiva del proyecto de APP, preparará el Informe Técnico Definitivo, y elaborará los modelos de Pliego de Cargos de la Licitación, el Contrato de APP y sus correspondientes Anexos lo cual será remitido a la Secretaría Nacional de APP para consideración del Ente Rector;

Que, en consecuencia, con los párrafos expuestos, mediante Nota No. APP-CNT-659-2026 de fecha 26 de junio de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, remitió a la Secretaría Nacional de



APP, el Informe Técnico Definitivo, Pliego de Cargos de Licitación, Contrato de APP y sus Anexos, correspondiente a la Fase 2 de Análisis de factibilidad aprobación para implementar el proyecto de APP y autorización para licitar el proyecto denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”, para consideración del Ente Rector;

Que el Proyecto de APP denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”, de acuerdo con lo presentado por el Ministerio de Obras Públicas en el Informe Técnico Definitivo, abarca una extensión de 42.5 km aproximadamente y tiene como objetivo principal mejorar y mantener la vía Centenario y la autopista Arraiján – La Chorrera, las cuales son dos vías principales para la comunicación terrestre de Panamá.

Que el Proyecto abordará la creación de una red de dispositivos de ITS que permitirán una mejora en el ámbito de la seguridad vial de todos los usuarios de ambas carreteras. La iniciativa no solo optimizará la conexión entre provincias, sino que también mejorará la calidad de vida y movilidad de los residentes de Panamá Oeste que trabajan en la ciudad de Panamá.;

Que, la Secretaría Nacional de APP, recabó a través de la Nota de fecha 29 de junio de 2026, del Ministerio de Economía y Finanzas, el pronunciamiento de dicha Entidad respecto al cumplimiento de los límites presupuestarios por parte del Proyecto de APP denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”;

Que, por consiguiente, el Ente Rector, en Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2026, procedió a analizar el Informe Técnico Definitivo, Pliego de Cargos de Licitación, Contrato APP y sus Anexos correspondientes a la Fase 2 de Análisis de factibilidad, aprobación para implementar el proyecto de APP y autorización para licitar, basándose en el control de cumplimiento por parte de la entidad pública de las leyes aplicables, para así aprobar la documentación remitida por el Ministerio de Obras Públicas y autorizar el inicio de la Fase 3 de Licitación y actividades preparatorias para el proyecto denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”;

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, el Ente Rector del Régimen de Asociación Público-Privada, actuando en ejercicio de las funciones atribuidas por Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico Definitivo correspondiente a la Fase 2 de Análisis de factibilidad, aprobación para implementar el proyecto de APP y autorización para licitar el proyecto bajo el No. RAPP-P5-009-2025 denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”.

**SEGUNDO: APROBAR** el Pliego de Cargos de Licitación, Contrato APP y Anexos presentados por el Ministerio de Obras Públicas, para el proyecto de APP No. RAPP-P5-009-2025 denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y su reglamentación.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Ministerio de Obras Públicas que, con la aprobación otorgada, queda autorizado a iniciar con la Fase 3 de Licitación y actividades preparatorias del Proceso de Licitación del proyecto de APP No RAPP-P5-009-2025 denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”, de acuerdo con lo



establecido en la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y su reglamentación.

**CUARTO: COMUNICAR** que el Ministerio de Obras Públicas queda autorizado para realizar directamente modificaciones al Pliego de Cargos para el proceso de Licitación del proyecto de APP No. RAPP-P5-009-2025 denominado “Rehabilitación, Mejora y Mantenimiento por Estándares de Desempeño de la Autopista Centenario”, a la sección específicamente denominada “Cronograma de la Licitación”, mediante Adendas a dicho Pliego de Cargos, en caso de ser necesario, sin la previa presentación ante los miembros del Ente Rector.

**QUINTO: REMITIR** a través de la Secretaría Nacional de APP, copia de la presente resolución al Ministerio de Obras Públicas.


**SEXTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

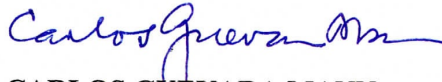
**SÉPTIMO:** La presente Resolución se publicará en el portal electrónico del Ente Rector [www.enterector.gob.pa](http://www.enterector.gob.pa), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y artículo 85 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 119 de 27 de abril de 2023 y el Decreto Ejecutivo No. 58 de 26 de junio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

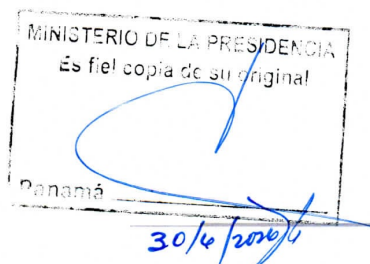
  
**JUAN CARLOS ORILLAC**  
Ministro de la Presidencia y  
presidente del Ente Rector

  
**CARLOS GUEVARA MANN**  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Encargado

  
**EIDA GABRIELA SAIZ**  
Viceministra de Economía y Finanzas

  
**JOSÉ LUIS ANDRADE**  
Ministro de Obras Públicas

  
**OMAR TORRES**  
Ministro de Comercio e Industrias  
Encargado



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**

**RESOLUCIÓN No. S-033-2026**  
**19 de junio de 2026**

“Lineamientos para la verificación de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Listas ONU) y otras listas aplicables, así como el procedimiento de congelamiento preventivo en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

**LA SUPERINTENDENTE,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante, BC/FT/FPADM), y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 41 de la Ley 23 de 2015, establece la obligación de aplicar debida diligencia reforzada a relaciones y transacciones con personas o entidades de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI) como de alto riesgo, así como la consulta de listas y documentación de referencia para la evaluación de clientes.

Que el artículo 49 de la precitada Ley, dispone el congelamiento preventivo inmediato de fondos, bienes o activos una vez recibidas las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante, Lista ONU), las cuales son distribuidas por la Unidad de Análisis Financiero (en adelante, UAF), conforme a las resoluciones aplicables.

Que el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, reglamentario del congelamiento preventivo, establece la obligación de los Sujetos Obligados no Financieros (en adelante, SONF) de verificar si sus clientes o activos se encuentran vinculados a personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 2

Naciones Unidas, así como de comunicar a la UAF los resultados, suspender transacciones, ejecutar el congelamiento sin demora y reportarlo a dicha unidad.

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante, la Superintendencia), como organismo autónomo de supervisión y regulación de los SONF, estableciendo entre sus funciones velar por el cumplimiento de la normativa aplicable y facultando al Superintendente, en su artículo 14, literal "j", para emitir resoluciones, directrices, procedimientos e instrucciones.

Que la UAF y los organismos de supervisión tienen la función de monitorear el cumplimiento de dichas disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, ante lo expuesto, la Superintendente de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** Orientar a los SONF en los procedimientos de verificación de listas de riesgo y en la implementación de políticas y procedimientos para el congelamiento preventivo, conforme a las disposiciones del régimen de prevención de BC/FT/FPADM.

**Artículo 2. Aplicación.** Esta Resolución está dirigida a todos los SONF que describe el artículo 40 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, modificado por el artículo 26 de la Ley 254 del 11 de noviembre de 2021.

Estos deberán revisar las listas nacionales y extranjeras de carácter vinculante (Lista ONU) de riesgo para detectar posibles coincidencias durante el proceso de debida diligencia asociados a sus clientes, operaciones y transacciones; y cuando identifiquen coincidencias deberán aplicar las medidas de congelamiento preventivo.

Las listas de control o referencia serán utilizadas únicamente como herramienta para la evaluación del riesgo, sin que su inclusión genere congelamiento preventivo ni efectos jurídicos automáticos, pudiendo no obstante implicar riesgos operativos, financieros, contractuales y reputacionales.



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 3

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Resolución, se entiende por:

- 1. Acto terrorista:** Todo acto que constituya delito conforme a los tratados internacionales aplicables en materia de terrorismo y seguridad internacional, ratificados por la República de Panamá, así como cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o a personas que no participen activamente en hostilidades o situaciones de conflicto armado, cuando su finalidad, naturaleza o contexto, sea intimidar a una población o coaccionar a un gobierno u organización internacional para que realice o se abstenga de ejecutar un acto.
- 2. Cliente o Proveedor:** Persona natural o jurídica con la cual los SONF establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.
- 3. Congelamiento:** Retención y prohibición inmediata de la libre disposición de los fondos, bienes o activos; incluye la prohibición de transferencias, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenecen o son controlados por personas o entidades listada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Lista ONU).
- 4. Debida diligencia ampliada o reforzada:** Conjunto de normas, políticas, procedimientos, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad para prevenir los delitos del BC/FT/FPADM.
- 5. Descongelamiento:** Rehabilitación y restitución de la libre disposición de los fondos, bienes y activos, incluyendo la realización de transferencias, conversión, disposición o movimiento de la propiedad, tenencia o control sobre los mismos.
- 6. Examen Especial:** Los SONF deberán prestar especial atención a cualquier operación inusual, sin importar su monto, conforme a la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Para ello, deberán analizar sus antecedentes y propósito, documentar los hallazgos y aplicar debida diligencia ampliada a relaciones o transacciones con



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 4

personas o entidades de países que, según el GAFI, no cuentan con medidas suficientes para prevenir el BC/FT/FPADM.

**7. Financiamiento del Terrorismo:** Provisión o gestión de fondos o recursos, directa o indirectamente, con conocimiento o intención de que se utilicen para actos terroristas o para apoyar a terroristas u organizaciones terroristas, sin importar su origen.

**8. Fondos o activos:** Bienes de cualquier tipo, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos e instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, cuentas de depósito, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito e intereses, dividendos, otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos o activos.

**9. Lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Lista ONU):** Lista restrictiva de carácter vinculante en la República de Panamá, cuyo cumplimiento es obligatorio conforme a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su reglamentación. La inclusión en esta lista obliga al congelamiento preventivo de fondos, bienes y activos, así como a la suspensión de transacciones, sin necesidad de orden judicial ni análisis discrecional.

**10. Listas de control o referencia:** Listas nacionales o internacionales que, aun siendo relevantes para la gestión del riesgo, no han sido incorporadas al ordenamiento jurídico panameño.

**11. Riesgo:** Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción u omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución u organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.

**Artículo 4. Clasificación de las listas.** Para los propósitos de la presente Resolución, se atenderán las listas que se detallan:



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 5

1. **Listas ONU:** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015 y el artículo primero de la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el BC/FT/FPADM, la República de Panamá acata los contenidos de Lista ONU, Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2161, S/RES/2170, S/RES/2178, S/RES/2199 y todas sus sucesoras y otras que se emitan sobre esta materia de BC/FT/FPADM; vinculante y restrictiva de acuerdo con las normas de Derecho Internacional.

La Lista ONU consolidada incluye todas las personas y entidades sujetas a sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, es de libre acceso.

2. **Listas de control o referencia:** Sirven como guía para los SONF:

- a. **Listas nacionales:**

- i. Resolución No. 02-018 de 27 de marzo de 2018 de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, por la cual se dispone la publicación de la lista de personas expuestas políticamente de la República Bolivariana de Venezuela.

- b. **Listas internacionales publicadas por organismos:**

- i. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Lista actualizada de países y jurisdicciones de alto riesgo y no cooperadores en la lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- ii. Instituto de Gobernanza de Basilea - Basel Anti-Money Laundering (AML) Index: Índice de riesgo país de lavado de activos y financiación del terrorismo basado en las fuentes disponibles públicamente.
- iii. Transparencia Internacional: Índice de Percepción de la Corrupción (IPC): Indicador compuesto para medir las percepciones sobre corrupción en el sector público en distintos países del mundo.
- iv. Lista consolidada de la Unión Europea: Lista única que reúne a todas las personas, grupos y entidades sujetas a medidas



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 6

restrictivas (sanciones) impuestas por la Unión Europea, principalmente por motivos relacionados con terrorismo y financiamiento del terrorismo, violaciones graves de derechos humanos, conflictos internacionales o amenazas a la paz y la seguridad, así como la proliferación de armas de destrucción masiva.

c. **Listas internacionales publicadas por países:**

i. **Canadá. List of Entities (Criminal Code 83.05) – OSFI**

Lista emitida por la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (OSFI) del Gobierno de Canadá. Incluye personas y entidades designadas por involucramiento en terrorismo, conforme al Código Penal y a los reglamentos que implementan resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre terrorismo, Al-Qaida y Talibán.

ii. **Reino Unido. Consolidated List of Financial Sanctions Targets in the UK.**

Lista administrada por el Gobierno del Reino Unido que identifica personas y organizaciones sujetas a sanciones financieras impuestas por el Reino Unido (y previamente por la Unión Europea), debido a prácticas ilícitas, violaciones de sanciones o presunto financiamiento del terrorismo.

d. **Listas emitidas por los Estados Unidos de América:**

Emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro:

i. **Lista de Nacionales especialmente designados (Specially Designated Nationals (SDN List):**

Contiene una lista de personas y empresas que son propiedad o están controladas por, o que actúan para o en nombre de los países objetivo. También enumera personas, grupos y entidades, como terroristas y narcotraficantes designados en programas que no son específicos de un país.

ii. **Lista consolidada de sanciones:** Compila todas las listas de sanciones emitidas por OFAC, a excepción de la lista SDN, antes mencionada, y se incluyen nombres de entidades y personas sancionadas por terrorismo, evasión de sanciones



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 7

financieras impuestas a personas o países extranjeros, sanciones impuestas a los miembros del Consejo Legislativo Palestino, entre otras.

**Artículo 5. Remisión y respuesta a la Lista ONU.** La UAF remitirá automáticamente una notificación al correo electrónico registrado por los SONF ante dicha entidad, mediante la cual se informará sobre la actualización de la Lista ONU.

El SONF deberá de verificar la información que figura en su base de datos y comunicar a la UAF de existir coincidencias.

Será responsabilidad de cada SONF mantener actualizados y vigentes los correos electrónicos de sus enlaces registrados ante la UAF. La omisión en la actualización de dicha información no exime la obligación de responder oportunamente la Lista ONU ni de las responsabilidades o consecuencias derivadas de su incumplimiento, aun cuando la notificación no haya sido recibida por contar con información de contacto desactualizada.

**Artículo 6. Proceso de evaluación y monitoreo continuo de clientes y proveedores.** Los SONF deberán realizar las verificaciones y controles establecidos en el régimen de prevención de BC/FT/FPADM, así como en sus políticas internas de gestión de riesgos, incluyendo lo siguiente:

1. Previo al inicio de relaciones comerciales, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas, y atendiendo a la naturaleza de su actividad, deberán efectuar las verificaciones correspondientes sobre clientes existentes y nuevos, mediante la consulta de listas restrictivas y de control, tanto nacionales como internacionales, a fin de identificar posibles coincidencias.
2. En el caso de personas jurídicas, deberá validarse además a los beneficiarios finales, socios o accionistas con participación accionaria igual o superior al veinticinco por ciento (25%), así como a directores, dignatarios, apoderados, firmantes y representantes legales.
3. En caso de detectarse una coincidencia por nombre (personas naturales), razón social o nombre comercial (personas jurídicas), o número de identificación en listas nacionales o internacionales, los SONF deberán



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 8

aplicar el procedimiento establecido en su respectivo Manual de Prevención de BC/FT/FPADM.

4. Deberán incorporar en su Manual de Prevención de BC/FT/FPADM políticas de control interno que contemplen el congelamiento preventivo de fondos, bienes o activos, conforme a la normativa aplicable.
5. Deberán aplicar debida diligencia reforzada a clientes que representen mayor riesgo de BC/FT/FPADM. Se considerarán de alto riesgo aquellos provenientes de países, territorios o jurisdicciones clasificadas como tales, o cuando las relaciones de negocio impliquen transferencias de fondos desde o hacia dichas jurisdicciones, según listas nacionales o internacionales.
6. Deberán contar con herramientas tecnológicas que fortalezcan la eficacia de las funciones de prevención de BC/FT/FPADM, en función de su tamaño, nivel de activos, volumen de clientes, ubicación geográfica, productos, servicios y canales de distribución.
7. Deberán conservar evidencia documental y/o electrónica de las verificaciones, comunicaciones y decisiones relacionadas con listas de la ONU y procesos de congelamiento preventivo, manteniendo la información actualizada y resguardada por un período mínimo de cinco (5) años, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 7. Proceso de Congelamiento Preventivo por Lista ONU.** Conforme al Título VI de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015, los SONF deberán aplicar sin demora el procedimiento de congelamiento preventivo de fondos, bienes o activos, de acuerdo con la normativa vigente, según se detalla a continuación:

1. La UAF enviará automáticamente una notificación al correo electrónico registrado por cada SONF, informando sobre la versión vigente de la Lista ONU que se encuentre pendiente de respuesta.
2. Los SONF procederán a realizar las verificaciones de sus clientes respecto de sus fondos, bienes y activos, cuando:



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 9

- a. Pertenezcan o sean controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por la persona o entidad mencionada en la Lista ONU, y no sólo aquellos que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular.
  - b. Sean derivados o generados por fondos u otros activos que pertenezcan o sean controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades indicadas en la Lista ONU.
  - c. Actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades mencionadas en la Lista ONU.
3. De encontrarse una coincidencia con la Lista ONU, por nombre y apellido (en el caso de personas naturales), razón social y/o nombre comercial (en el caso de personas jurídicas), o número de identificación, los SONF procederán sin demora a suspender toda transacción con el cliente y/o proveedor, a congelar de forma preventiva los fondos, bienes o activos y a comunicar a la UAF la ejecución del congelamiento, de acuerdo los canales que esta institución disponga.
  4. Los SONF deberán proporcionar los datos y demás información de la persona natural o jurídica que sea requerida por la UAF.
  5. En caso de no encontrar coincidencia de clientes dentro de la Lista ONU, los SONF así lo comunicarán a la UAF.
  6. Una vez recibida la notificación de coincidencia por parte de los SONF, la UAF comunicará inmediatamente al Ministerio Público sobre dicha acción, a fin de que someta el congelamiento preventivo a control de la autoridad judicial competente.
  7. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia verificará si existe o no coincidencia entre la Lista ONU con relación a la persona natural o jurídica o entidad que sea dueña, posea, controle o administre los fondos, bienes y activos objeto del congelamiento preventivo, para efectos de la ratificación de esta medida.
  8. Los SONF no descongelarán los fondos, bienes y activos hasta no recibir notificación al respecto por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte

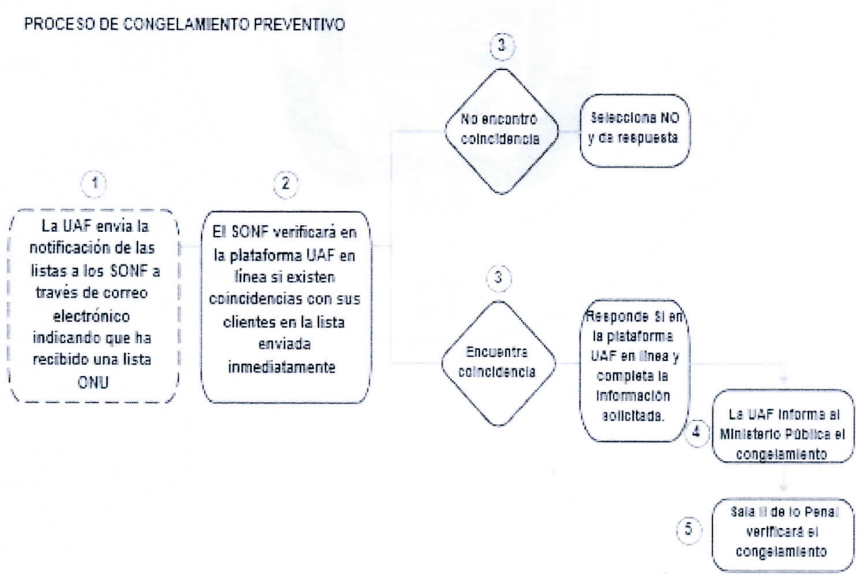


Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 10

Suprema de Justicia, que refleje las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- 9. En caso de descongelamiento de fondos, bienes u otros activos sujetos a sanción, éste solo podrá ejecutarse cuando:
  - a. La persona o entidad a la que se haya aplicado la sanción sea excluida de la lista correspondiente, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o según comunicación de este.
  - b. Los fondos o activos inmovilizados correspondan a una persona natural o jurídica distinta de la designada en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o cuando exista error por homonimia. De todo lo actuado se deberá informar a la UAF.

**DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO PARA RESPONDER LISTAS ONU y REALIZAR CONGELAMIENTO PREVENTIVO:**



Para mayor información sobre la plataforma UAF en línea, remitirse a la página [www.uaf.gob.pa](http://www.uaf.gob.pa)

**10. Proceso para el descongelamiento de fondos, bienes o activos.** La autoridad judicial competente podrá solicitar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la remoción de personas o entidades designadas en las listas establecidas en las Resoluciones 1267, 1988, 1718, 1737 y sus sucesoras, cuando no existan criterios o fundamentos razonables para mantener dicha medida.



Panamá, 19 de junio de 2026  
Resolución No. S-033-2026  
Página 11

Una vez que el Consejo de Seguridad apruebe el descongelamiento, la autoridad judicial procederá a la remoción correspondiente. Asimismo, esta vía se utilizará para tramitar y resolver los casos de homónimos, nombres iguales o similares, cuando las verificaciones confirmen tal situación.

**Artículo 8. Refuerzo de los procedimientos de verificación de la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.** El SONF deberá reforzar los procedimientos de verificación y validación aplicables en las revisiones de la lista con el propósito de prevenir y mitigar la generación de falsos positivos al momento de emitir sus respuestas o comunicaciones correspondientes.

**Artículo 9. Confidencialidad y prohibición de revelación.** El SONF deberá abstenerse de informar, notificar o poner en conocimiento del cliente o de terceros, de las medidas adoptadas, verificaciones realizadas o cualquier actuación relacionada con los procesos de identificación, congelamiento o control, a fin de no alertar ni obstaculizar la efectividad del congelamiento dispuesto.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

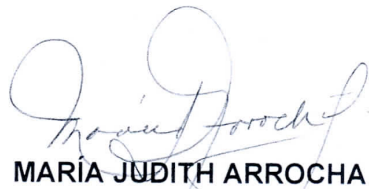
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015; Ley 124 de 7 de enero de 2020; Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 y Acuerdo No. JD-01-2022 de 4 febrero de 2022.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2026.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

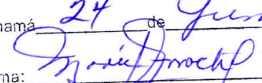
  
**ISABEL M. FERNÁNDEZ A.**  
Superintendente



  
**MARÍA JUDITH ARROCHA F.**  
Secretaria General

**SS** | Superintendencia de  
**NF** | Sujetos no Financieros

Es Fiel Copia de su Original

Panamá 24 de Junio de 2026  
Firma:  Hora: 11:38 A.m.



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

REPUBLICA DE PANAMA  
PROVINCIA DE PANAMA OESTE  
DISTRITO DE SAN CARLOSSan Carlos, 25 de 6 de 2026

Secretaria

**DECRETO ALCALDICIO No.265**  
**(23 de junio de 2026)****POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DEL  
FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO.****EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN CARLOS, EN PLENO  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES,****CONSIDERANDO:**

Que corresponde al alcalde del Distrito de San Carlos, el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de la policía, que no impliquen un conflicto entre particulares, ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones que corresponden en cada caso.

Que los alcaldes tendrán competencia para sanciona el ruido excesivo producido por equipos de sonido; venta o expendio de licor sin permisos correspondientes, venta o expendio de licor a menores de edad; venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos; ruido en construcción fuera de los horarios permitidos, talleres no autorizados, lotes baldíos, mala disposición de la basura etc.

Que los distritos integrados por nueve (9) corregimientos o más, el Alcalde podrá delegar a uno o más funcionarios de cumplimiento, el decreto alcaldicio determinara el proceso correspondiente.

Que la ley 467 de 24 de abril de 2025, en su artículo 55 esta competencia de los alcaldes y el articulo 56 le otorga la facultad de reglamentar el procedimiento mediante decreto alcaldicio.

Por todo lo antes expuesto el suscrito alcalde del distrito de San Carlos, en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**  
**TITULO I**  
**Generalidades**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Acuerdo decreto tiene como objetivo determinar el procedimiento correspondiente de la función investigativa en los procesos sancionatorios que le corresponden al alcalde, auxiliados por parte del funcionario de Cumplimiento, en representación del alcalde Municipal, según las competencias conferidos por ley.



**ARTICULO SEGUNDO: EI FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO** actuará de oficio o por denuncia, dicho procedimiento administrativo estará regulado por el presente decreto alcaldicio y de manera supletoria por la ley 38 del 2000, tomando en cuenta las competencias otorgadas por Acuerdos Municipales y La Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez tenga conocimiento de la posible falta, el **FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO** iniciara la respectiva investigación, realizando todas las diligencias pertinentes a fin de determinar la responsabilidad en cada caso de los hechos que sean de su competencia dentro del distrito de San Carlos.

## TITULO II. procedimiento

**ARTÍCULO CUARTO:** los procesos se podrán iniciar de oficio, por llamada, por denuncia. En primera instancia tendrá que realizar los actos de investigación para determinar si los hechos denunciados son de su competencia o de competencia de otro de departamento del Municipio de San Carlos. En caso de que se acredite que son de competencia de otra autoridad, el mismo ordenara el archivo de la investigación y verificara la necesidad de compulsar copias ante la autoridad que se estime competente.

**ARTÍCULO QUINTO:** una vez que se realicen los trámites que estime conveniente para verificar si el hecho investigado es de su competencia, en caso de que sea competente, citará al presunto responsable, para que realice sus descargos, donde se deben presentar las pruebas que tenga a bien presentar. En caso de solicitar la práctica de alguna prueba, se procederá a verificar su conducencia y de ser admitida, se ordenará el modo y día de practicarla.

**ARTÍCULO SEXTO: EL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO,** redactara una resolución en la cual se determinará la infracción incurrida, la sanción y el monto de la multa que corresponda de conformidad con la normativa infringida. Dicha resolución será firmada por el alcalde.

**PARÁGRAFO:** En caso de que se tengan los elementos que puedan determinar que existe una flagrancia, se procederá a imponer la multa correspondiente en acto, la cual tendrá que ser firmada por el alcalde.

## TITULO III RECURSOS

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la decisión del final del alcalde, a raíz de los actos de investigación que realice el funcionario de cumplimiento, cabe el recurso de reconsideración por sanciones a violaciones de normas administrativa y el de apelación cuando se actúe en funciones de policía, según el artículo 51 de ley 106 de 8 de octubre de 1973. Con esto se agota la vía gubernativa.

ALCALDÍA MUNICIPAL  
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 05 de 06 de 2026

  
Secretaria



## TITULO IV INSPECCIONES Y ALLANAMIENTOS

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cuando él o las personas denunciadas se reúsen a salir del bien inmueble donde se encuentren o cuando las pruebas que acrediten la comisión de los hechos estén dentro del inmueble, podrá el **FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO** ejecutar la diligencia de allanamiento, previa ordenanza del alcalde, a través de un proveído, únicamente actos que sean de sus competencias adoptadas por **DECRETOS, ACUERDOS MUNICIPALES Y LA LEY**, dentro de las facultades legales.

Para tal fin se deberá ordenar la diligencia de allanamiento, mediante resolución motivada, la cual deberá ser notificada a la persona responsable del Inmueble, donde se deberá consignar:

1. El día, hora y fecha en que se ejecutará la diligencia.
2. El lugar de la diligencia, detallando los datos relevantes del lugar y de la residencia o establecimiento.
3. El motivo de la diligencia y el fundamento de derecho.

Se levantará un acta donde conste lugar, fecha y hora, lugar de la diligencia de allanamiento debidamente detallada, dejando constancia de quien fue la persona responsable del bien inmueble. Detallando la estructura del inmueble y el estado en que se encuentran los objetos. De encontrarse los objetos que guarden relación con la diligencia, se podrá ordenar el comiso de estos dejando constancia en el acta de los objetos y el estado en que se encuentran.

**PARÁGRAFO:** los bienes perecederos, serán destruidos y los no perecederos serán subastados de acuerdo con la reglamentación para ello.

**ARTÍCULO NOVENO:** El funcionario de cumplimiento podrá realizar diligencias de inspección ocular, donde tendrá que cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo anterior.

## TITULO V LAS SANCIONES

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las sanciones se establecerán desde los veinticinco balboas (B/.25.00) hasta cinco mil (B/.5,000.00), o su equivalente en días de arresto, de acuerdo con la gravedad de la falta o la que establezca el decreto alcaldicio, acuerdo municipal y la ley.

**PARÁGRAFO:** Cuando una norma establezca una multa, por hechos definidos en ella, se procederá a colocar la que establezca la norma para la infracción que regule.

Dicha sanción se ejecutará de la siguiente manera:

1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/. 10.00) de multa.
2. Un día de trabajo comunitario no remunerado, por cada diez balboas (B/. 10) de multa.

ALCALDÍA MUNICIPAL  
DISTRITO DE SAN CARLOS

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original

San Carlos, 25 de 6 de 2026

  
Secretaria



**TITULO VI  
MEDIDAS PROVISIONALES**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: EI FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO** podrá ejecutar la suspensión de las actividades, que dieron lugar al proceso, siempre cuando sean actos de competencia del alcalde. Para lo cual deberá realizarlo a través de una resolución motivada firmada por el alcalde, la cual deberá ser notificada a la persona responsable en el momento de la diligencia. Se procederá a dejar una boleta de citación para que el responsable del inmueble se apersona a despacho del funcionario.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** remitir copias del presente decreto a los departamentos de **INGENIERÍA, TESORERÍA Y RECURSOS HUMANOS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Este Decreto comenzara a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en el despacho de la alcaldía Municipal del Distrito San Carlos, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N°106 de 1973, Ley N° 52 de 1984, Ley 467 de 24 de abril de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**





**LICDO. ANTONIO POPE BERRA**      **LICDA. BELKIS MUÑOZ**  
 Alcalde del Distrito de San Carlos      Secretaria General

**ALCALDÍA MUNICIPAL  
 DISTRITO DE SAN CARLOS**  
 Certifico que lo anterior es fiel copia de su original  
 San Carlos, 25 de 6 de 2026  
  
 Secretaria





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE LOS SANTOS  
DISTRITO DE PEDASÍ  
CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ

ACUERDO MUNICIPAL N.º 13 2026

(De 16 de Junio de 2026)

“Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Pedasí aprueba el refuerzo presupuestario entre renglones del presupuesto de funcionamiento de la Alcaldía Municipal”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Concejo Municipal la aprobación y modificación del presupuesto municipal, así como la autorización de traslados y refuerzos entre partidas presupuestarias, de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Alcaldía Municipal requiere reforzar el renglón presupuestario destinado a Otros Alquileres para el cumplimiento de sus funciones administrativas y operativas.

Que existe disponibilidad en el renglón presupuestario **562.0.1.02.01.001.166 – Servicios Médicos en el país**, permitiendo su traslado parcial sin afectar el funcionamiento institucional.

Que es necesario reforzar el renglón **562.0.1.02.01.001.109– Otros Alquileres**, a fin de garantizar la adecuada atención y cobertura de dichos servicios.

Que en sesión del Concejo Municipal celebrada el día **16 de junio de 2026**, fue sometida a consideración y aprobada la presente modificación presupuestaria.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el traslado y refuerzo presupuestario por la suma de **Cinco Mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00)** del renglón:

del renglón:

- **562.0.1.02.01.001.166 – Servicios Médicos en el País**

hacia el renglón:

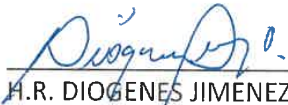
- **562.0.1.02.01.001.109 – Otros Alquileres**



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar a la Tesorería Municipal de la Alcaldía del Distrito de Pedasí a realizar los registros contables correspondientes, conforme a las normas y procedimientos establecidos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en el Distrito de Pedasí, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).



H.R. DIOGENES JIMENEZ  
Presidente del Concejo municipal de Pedasí



KAREN RAMIREZ D.  
secretaria general

**SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE**



H.A. MIGUEL F. BATISTA  
Alcalde del distrito de Pedasí

